

RES. 1046/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 21 DE MAYO DE 2020

(E. E. N° 2015-17-1-0008148, Ent. N° 1149/2020)

VISTO: los antecedentes remitidos por la Administración de Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E), relacionados con el convenio de complementación asistencial suscrito con el Círculo Católico de Obreros del Uruguay (CCOU);

RESULTANDO: 1) que por Resolución dictada el 11/10/17, este Tribunal no formuló observaciones al convenio de complementación de servicios e intercambio de servicios entre A.S.S.E. y el C.C.O.U., para la complementación, integración e intercambio recíproco de servicios, en lugares del país donde la Institución de Asistencia Médica Colectiva brinda servicios. En tal sentido, por dicha Resolución, se cometió al Contador Delegado la intervención de los gastos resultantes, previo control de su imputación a grupo adecuado con disponibilidad suficiente y que la contratación definitiva se ajustara a los términos sometidos a consideración de este Tribunal;

2) que, en cumplimiento de lo resuelto, el Contador Delegado de este Tribunal intervino el gasto correspondiente al ejercicio 2019;

3) que no obstante ello, en la oportunidad, el referido Contador Delegado remite nota de fecha 6/3/20 informando que, al proceder a intervenir los pagos de los Lotes N° 4541, 4851 y 4852 correspondientes a los servicios prestados en el marco del convenio referido en los meses de julio, agosto y setiembre del 2019 por un monto de \$ 15.515.984, constató que uno

de los integrantes del Directorio del Círculo Católico de Obreros es funcionario de A.S.S.E. por lo que procedió a observar dicho pago, teniendo en cuenta que la declaración jurada presentada por el Director es de fecha posterior (13/12/19) a la prestación de los servicios;

4) que la Gerencia Administrativa de A.S.S.E. por Resolución de fecha 4/3/20, dispuso reiterar el pago observado, en virtud que, señalando que este Tribunal en su oportunidad no formuló observaciones al gasto, que fue en su oportunidad intervenido por la Auditoria Delegada, y que la Ordenanza N° 64 de este Tribunal establece que, respecto a la intervención del pago, deben verificarse el cumplimiento de la normas vigentes para la liquidación y pago, que no tienen relación a la capacidad de contratar con el Estado;

CONSIDERANDO: 1) que efectivamente, este Tribunal no formuló observaciones al convenio de complementación asistencial suscrito por A.S.S.E. con el C.C.O.U., y cometió la Contadora Delegada la intervención del gasto resultante, lo cual fue efectivizado;

2) que por Resolución N° 378/18 de fecha 24/1/18 del Tribunal de Cuentas, en ocasión de evacuar una consulta formulada por los Contadores Delegados en A.S.S.E. relacionada con la posibilidad de efectuar el contralor del cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 46 del TOCAF, expresó : *"2)...en aquellos casos que este Tribunal, actuando en forma directa, se pronuncia respecto de la legalidad del gasto emergente de un convenio como el referido en la consulta remitida, los Contadores Delegados en el caso concreto deberán necesariamente estar a lo dispuesto en la Resolución referida y consecuentemente limitar en principio su actuación a lo allí dispuesto, no pudiendo observar por sí mismos ningún gasto por razones que no refieran a extremos cuyo contralor les haya sido cometido por este Tribunal;*

3) que la misma resolución expresa que “...sin perjuicio de lo expresado, en aquellos casos en que, a pesar de existir ya un pronunciamiento de este Tribunal no formulando observaciones, el Contador Delegado advierta la existencia de una situación irregular no considerada oportunamente -como podría ser el eventual incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 46 del TOCAF- o que la aplicación de lo dispuesto les genere dudas, los contadores delegados pueden y deben volver a remitir los antecedentes al Tribunal para que este vuelva a pronunciarse”. Y agrega que “en ningún caso están habilitados a modificar por sí lo oportunamente resuelto por el Tribunal...”

4) que en la especie, se advierte que culminó el procedimiento de contralor del gasto emergente del convenio que compete a este Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, en tanto el mismo fue efectivamente intervenido;

5) que en consecuencia, en esta oportunidad no corresponde la observación de los pagos correspondientes a los gastos referidos, por razones que exceden a la verificación del cumplimiento de las normas vigentes para la liquidación y pago o de las condiciones establecidas oportunamente por este Tribunal al pronunciarse sobre la legalidad del gasto (Ordenanza 64 de este Tribunal);

6) que sin perjuicio de ello, conforme a lo también establecido en la Resolución de este Tribunal N° 378/18 de fecha 24/1/18, corresponde tener presente que, en función de lo dispuesto por los artículos 211 Literal E) y 228 de la Constitución de la República y por el Artículo 111 del TOCAF, compete a este Tribunal el contralor permanente de toda la gestión relativa a la hacienda pública, observando y denunciando ante quien corresponda, las irregularidades en el manejo de los fondos públicos e infracciones a la leyes de presupuesto y contabilidad, e informando en cuanto fuere pertinente, respecto de las acciones en casos de responsabilidad;

7) que en tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 46 del TOCAF con la modificación introducida por la Ley N° 19.578 del 24/5/19, *“Están capacitados para contratar con el Estado las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos: Ser funcionario público de la Administración contratante o mantener un vínculo laboral de cualquier naturaleza con la misma, no siendo admisibles las ofertas presentadas por este a título personal, o por personas físicas o jurídicas que la persona integre o con las que esté vinculada por razones de representación, dirección, asesoramiento o dependencia. No obstante, en este último caso de dependencia podrá darse curso a las ofertas presentadas cuando no exista conflicto de intereses y la persona no tenga participación en el proceso de adquisición. De las circunstancias mencionadas, deberá dejarse constancia expresa en el expediente. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en el caso de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, cuando se trate de vínculo de dirección o dependencia, podrá darse curso a las ofertas cuando las personas no tengan poder de decisión en el proceso de adquisición, de lo que deberá dejarse constancia expresa en el expediente mediante declaración jurada, sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal...”*;

8) que los pagos observados por el Contador Delegado correspondientes a servicios prestados entre julio y setiembre del 2019, no contravienen lo dispuesto en el artículo 46 del TOCAF con la modificación introducida por la Ley 19.578 del 24/5/19;

9) que en efecto, dicha disposición, que se encontraba vigente al momento de la prestación de los servicios (julio – setiembre de 2019), habilita a A.S.S.E. a dar curso a los ofertas cuando se trate de vínculos de dirección o dependencia -como se verificaría en el presente

caso-, cuando las personas no tengan poder de decisión en el proceso de adquisición, de lo que deberá dejarse constancia expresa en el expediente mediante declaración jurada, sujeta a la pena dispuesta por el artículo 239 del Código Penal, extremo que en definitiva se ha cumplido, según surge de estas actuaciones;

10) que por lo expuesto, la observación formulada por el Contador Delegado no encuadra en la normativa citada;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Levantar la observación formulada por el Contador Delegado de los pagos de los Lotes N° 4541, 4851 y 4852, correspondientes a los servicios prestados en el marco del convenio de complementación asistencial suscrito con el Círculo Católico de Obreros del Uruguay, por un monto de \$ 15.515.984;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 3)** Devolver las actuaciones al Organismo actuante.

LM

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DE LA MINISTRA CRA. DIANA MARCOS: “Reiteración del pago observado relacionado con el Convenio de complementación asistencial suscrito con el Círculo Católico de Obreros de Uruguay.

Fundamento mi voto discorde al levantamiento de la observación formulada.

En la fecha en que se realizó el Convenio el Tribunal no formuló observaciones y el Contador Delegado intervino el gasto correspondiente al Ejercicio 2019. Considero que de haberse verificado el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 46 del tocaf, debió ser observado.

En esta oportunidad el Contador Delegado informa que al proceder a intervenir los gastos en el marco del convenio referido correspondientes a los meses de julio, agosto y setiembre del 2019 constató que uno de los integrantes del Directorio del Círculo Católico de Obreros es funcionario de ASSE por lo que procedió a observar dicho gasto teniendo en cuenta que la declaración jurada presentada por el Director es de fecha posterior (13/12/19) a la prestación de los servicios.

Por lo expuesto no comparto el levantamiento de la observación formulada por el Contador Delegado.”

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO ING. MIGUEL AUMENTO: “He votado en forma discorde la resolución de este expediente, en tanto no comparto lo expresado en los Considerandos 8), 9) y 10).

En efecto, los pagos observados por el Contador Delegado no pueden contravenir el artículo 46 en cualquier redacción, dado que dicha norma refiere a la capacidad de contratar con el Estado y en especial a la inadmisibilidad de las ofertas (Numeral 1 de la citada norma), excluyéndose entonces los pagos de un contrato ya perfeccionado y en ejecución material.

Por otra parte, entiendo que debió señalarse que el Tribunal omitió involuntariamente el control del Artículo 46 del TOCAF (con su anterior redacción) al momento de analizar el convenio referido en el Considerando 1) o eventualmente cometerlo a la Contadora Delegada. Cabe agregar que la nueva redacción del Artículo ya referido es sustancialmente diferente a la vigente al momento que este Tribunal no formuló observaciones al convenio.

En suma, el levantamiento de la observación resulta de recibo pero por razones distintas a las esgrimidas en esta oportunidad por el Tribunal de Cuentas.”

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO CR. ENRIQUE CABRERA: “Comparto los argumentos de fundamento de voto discorde expresados por el Ministro Miguel Aumento sobre el expediente remitido por A.S.S.E. relacionado con la reiteración del pago observado relacionado con el convenio de complementación asistencial suscrito con el Círculo Católico de Obreros del Uruguay”